

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01872 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

La INMOBILIARIA REYCO S.A.S. a través de su representante legal, actuando por medio de apoderado, demandó a ROYLAD JOSE BELISARIO AGUIN, para obtener, la terminación del contrato de arrendamiento del apartamento ubicado en la CALLE 151 N° 13A-50 APTO 205 TORRE 2 GARAJE DOBLE 46 DEPOSITO 63CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS, de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la parte demandada a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el 14 de julio de 2015, celebraron un contrato de arrendamiento, por el término de 12 meses, fijando como renta la suma de \$1'299.000,00 pesos, pago que debía efectuarse los 5 primeros días de cada mes por anticipado.

Sin embargo, el arrendatario no ha cumplido con el pago del canon de arrendamiento pactado desde el mes de marzo de 2019 junto con la administración hasta el mes de septiembre de 2019, por ello solicita la terminación del contrato y la entrega del inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 18 de noviembre de 2019, previa inadmisión, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, la demandada fue notificada por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones visibles a folios 44 y 64 vto, quien no contestó la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador y el demandado como arrendatario (fls. 2 a 4).

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe

19-1872

atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por la demandada, una vez notificada, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad demandante y el demandado, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en la CALLE 151 N° 13A-50 APTO 205 TORRE 2 GARAJE DOBLE 46 DEPOSITO 63CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en la cláusula 4ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

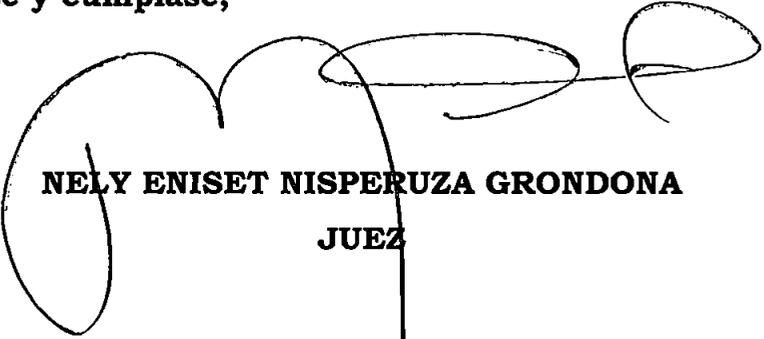
PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA REYCO S.A.S.** en calidad de arrendador y, **ROYLAD JOSE BELISARIO AGUIN** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandado **ROYLAD JOSE BELISARIO AGUIN**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya al demandante **INMOBILIARIA REYCO S.A.S** a través de su representante legal, el inmueble al que se ha hecho mención.

TERCERO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000,00 . Líquidense.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 de 1° de junio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00549 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **IVÁN SEBASTIÁN FLÓREZ GALINDO** en contra de **ANGELA ANDREA CÁRDENAS RODRIGUEZ y DORIS GÓMEZ SUÁREZ**, respecto del inmueble ubicado en la calle 68 Bis No. 99 - 76, Barrio Los Ángeles, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al señor **IVÁN SEBASTIÁN FLÓREZ GALINDO**, quien actúa en causa propia.

5.- Respecto a la medida cautelar solicitada, previo a decretarse la misma, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$ 900.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00592 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **ALPHA CAPITAL S.A.S** contra **HERMINDA GUZMAN ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'868.630,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1001207¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Niéguese el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios como quiera que brilla por su ausencia la fecha de creación, de allí que resulte inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 del 1° de junio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00592 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BOGOTA. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'500.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 de 1° de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00590 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **LICSA ANDREA BARON CABALLERO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'465.691,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 3516173¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 de 1° de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00590 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleada de la empresa INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON LTDA. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$30'800.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 de 1° de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00559 00

Demandante: R.V. Inmobiliaria S.A.

**Demandado: Ana Patricia Jauregui Laguado, Antonio José
Jauregui García y Acciones y Estrategias en Mercadeo S.A.S.**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el contrato de arrendamiento, nuevamente, toda vez que el aportado con la demanda se encuentra incompleto, pues no aparece la primera página del mismo.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00557 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HOME TERRANOVA S.A.S.** y en contra de **HÉCTOR ARMANDO PACHÓN SALGADO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'273.273,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 19 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

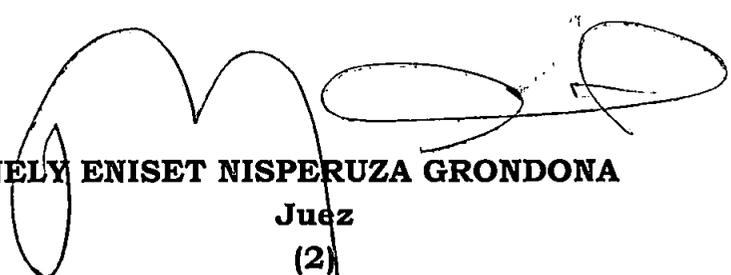
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LAUDE A. FERNÁNDEZ ARAUJO**, como apoderado de la sociedad ANDRADE GUTIERREZ ASOCIADOS S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00557 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



~~RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO~~
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00553 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **GINA PAOLA RODRÍGUEZ** en contra de **MILENA PALENCIA RAMÍREZ**, respecto del inmueble ubicado en la calle 150 No. 53 - 56, apartamento 401 y garaje 23, Edificio Solar del Parque P.H., de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **YOLANDA CAÑÓN PINEDA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00555 00

Demandante: Alba Lucia Pinzón Baracaldo

Demandada: Janeth Rocio Buitrago

Teniendo en cuenta el proceso remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, así mismo, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, formulándolas en términos de declarativas y condenatorias, si es el caso, así mismo, indique claramente el valor de las pretensiones condenatorias.

1.2.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00561 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **VICTORIA ALVARADO BECERRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **80.696,8933 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$22'219.235,93**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 63491495, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Por el monto de **4.337,4649 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$1'194.285,83 correspondiente a las veinticinco (25) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	15/11/18	154,4101	\$42.515,57
2	15/12/18	153,6307	\$42.300,97
3	15/01/19	152,8503	\$42.086,09
4	15/02/19	152,0690	\$41.870,97
5	15/03/19	174,1359	\$47.946,91
6	15/04/19	173,4608	\$47.761,03
7	15/05/19	172,7857	\$47.575,14
8	15/06/19	172,1105	\$47.389,23
9	15/07/19	171,4351	\$47.203,27

10	15/08/19	170,7596	\$47.017,27
11	15/09/19	170,0839	\$46.831,22
12	15/10/19	169,4081	\$46.645,15
13	15/11/19	168,7320	\$46.458,99
14	15/12/19	168,0559	\$46.272,83
15	15/01/20	167,3795	\$46.086,59
16	15/02/20	166,7028	\$45.900,27
17	15/03/20	188,8752	\$52.005,26
18	15/04/20	188,3064	\$51.848,64
19	15/05/20	187,7383	\$51.692,22
20	15/06/20	187,1708	\$51.535,96
21	15/07/20	186,6040	\$51.379,90
22	15/08/20	186,0378	\$51.224,00
23	15/09/20	185,4722	\$51.068,27
24	15/10/20	184,9073	\$50.912,73
25	15/11/20	184,3430	\$50.757,35
TOTAL		4.337,4649	\$1'194.285,83

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por el monto de **14.717,9118 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$4'052.457,81 correspondiente a los intereses de plazo sobre las veinticinco (25) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	15/11/18	371,5370	\$102.299,70
2	15/12/18	611,7572	\$168.442,39
3	15/01/19	610,6500	\$168.137,53
4	15/02/19	609,5483	\$167.834,19
5	15/03/19	608,4523	\$167.532,41
6	15/04/19	607,1973	\$167.186,86
7	15/05/19	605,9471	\$166.842,63
8	15/06/19	604,7017	\$166.499,72
9	15/07/19	603,4613	\$166.158,18
10	15/08/19	602,2257	\$165.817,97
11	15/09/19	600,9950	\$165.479,11
12	15/10/19	599,7691	\$165.141,56
13	15/11/19	598,5482	\$164.805,40
14	15/12/19	597,3320	\$164.470,53
15	15/01/20	596,1208	\$164.137,03
16	15/02/20	594,9145	\$163.804,89
17	15/03/20	593,7130	\$163.474,07
18	15/04/20	592,3517	\$163.099,24

19	15/05/20	590,9945	\$162.725,55
20	15/06/20	589,6414	\$162.352,98
21	15/07/20	588,2924	\$161.981,55
22	15/08/20	586,9475	\$161.611,24
23	15/09/20	585,6067	\$161.242,06
24	15/10/20	584,2699	\$160.873,98
25	15/11/20	582,9372	\$160.507,014
TOTAL		14.717,9118	\$4'052.457,81

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 300-406185, de propiedad de la demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, como representante legal de la sociedad COVENANT BPO S.A.S., quien actúa como apoderado de GESTICOBRANZAS S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 071 DE HOY : 1° DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00563 00

Demandante: Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.

Demandados: Walter Ricardo Cruz Gómez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré, base de ejecución, toda vez que la forma de vencimiento allí pactada fue a un día cierto y no por instalamentos como fue solicitado en la demanda [Art. 82, numeral 4° *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY . 1° DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00565 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA, PRADOS DE SUBA P.H.** y en contra de **HERNAN GUILLERMO MONCADA LESAMA y BLANCA LUCIA SOLORZANO VELEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'190.000,00 m/cte.**, por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de junio de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$170.000,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$704.000,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2021 a abril de 2021, cada una por valor de \$176.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$500.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de septiembre de 2019.

4.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 3°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

5.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de abril de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la

sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00565 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20027878** denunciado como de propiedad de los demandados. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00567 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **CARLOS JULIO DÍAZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'146.164,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$1'296.570,00 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente causado y no pagados hasta el 24 de marzo de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 25 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 DE HOY, 1^º DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA INELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00567 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

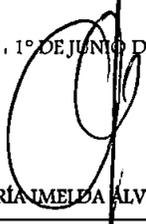
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
 MARÍA JIMENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00569 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN** y en contra de **JHOSSIMAR CABRERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'192.450,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Niéguese los intereses de plazo, toda vez que visto el título valor allegado, este refleja como fecha de creación y vencimiento la misma, esto es, 18 de marzo de 2012, por lo tanto, no es posible determinar el plazo otorgado.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 DE HOY, 1° DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00569 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado, como miembro del EJERCITO NACIONAL, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.00. M/Cte.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'000.000,00 M/cte.

TERCERO.- Niéguese la solicitud del numeral 2° del escrito de medidas cautelares, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NÉLY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 DE HOY , 1° DE JUNIO DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00660 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el número de radicación del proceso del acta de audiencia de 21 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto del proceso es 11001 40 03 059 2019 00660 00 y no como allí quedó, en lo demás mantener incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 de 1° de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00742 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia de 18 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la suma allí indicada será pagada en diferentes consignaciones a más tardar el día 5 de junio del año **2021**, en lo demás mantener incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 071 de 1° de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00269 00

Téngase en cuenta que la parte demandada a través de apoderado judicial y dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), las cuales militan a folios 67 a 81 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

De otra parte, reconózcasele personería jurídica al estudiante MATEO REYES JARAMILLO como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder visible a folio 80 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 de 1º de junio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

7/4/2021

Correo: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

18-26967

Contestación demanda proceso 11001400305920180026900

Mateo Reyes Jaramillo <m.reyesj@uniandes.edu.co>

Mar 19/01/2021 11:38 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: conjuntoargo183@gmail.com <conjuntoargo183@gmail.com>; mmanchego@emeabogados.com
<mmanchego@emeabogados.com>

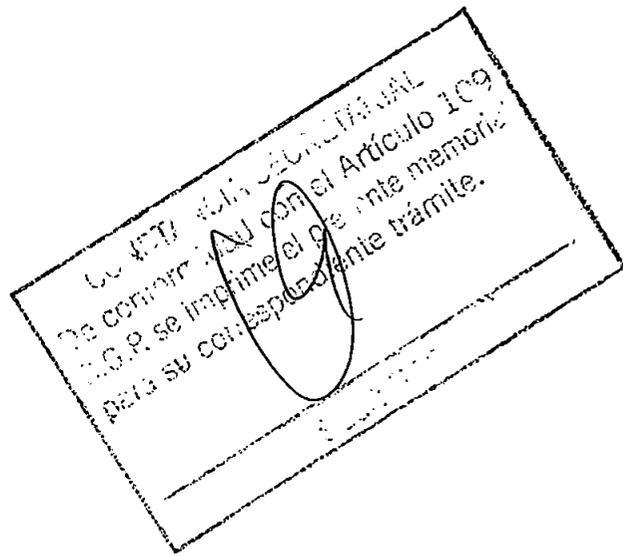
📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

Ultima versión contestación.pdf;

Me permito a contestar la demanda dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001400305920180026900. Adjunto en PDF la contestación.

Atentamente

Mateo Reyes Jaramillo
Apoderado Demandado
Miembro Consultorio Jurídico Universidad de Los Andes



Señora

Jueza 59 Civil Municipal de Bogotá

Ref: Proceso ejecutivo de mínima cuantía de
CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 –
PROPIEDAD HORIZONTAL contra **IVAN ROBERTO**
RIVAS CELEITA

Rad: 11001400305920180026900

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA /
FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

MATEO REYES JARAMILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.358.628 de Pereira, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, actuando en mi calidad de apoderado de **IVAN ROBERTO RIVAS CELEITA** (en adelante "Demandado"), según consta en el poder especial anexado a esta contestación, mediante el presente documento me permito proponer excepciones de fondo en esta **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 – PROPIEDAD HORIZONTAL** (en adelante "Demandante").

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones primera a quinta en tanto que existió un acuerdo de pago que extinguió dichas obligaciones y dicho acuerdo se cumplió a cabalidad.

Me opongo a las pretensiones quinta y sexta por lo expuesto en las excepciones.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho "PRIMERO": Es cierto

Al hecho "SEGUNDO": Es cierto

18-269/8

Al hecho "TERCERO": Es cierto

Al hecho "CUARTO": Es parcialmente cierto, es cierto que el propietario debe pagar las cuotas ordinarias, sin embargo el monto debe ser decidido por la asamblea general.

Al hecho "QUINTO": Es falso la parte demandada no se encuentra en mora en la forma que se enuncia en la demanda. El 5 de octubre de 2018 se celebró válidamente entre las partes un acuerdo de pago por el monto total de la deuda hasta la fecha, el cual estableció la obligación en cabeza del demandado de pagar al demandante de la siguiente forma:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A PAGAR	SALDO
1	Octubre 8 de 2018	\$250.000	\$3.847.350
2	Noviembre 30 de 2018	\$250.000	\$3.597.350
3	Diciembre 30 de 2018	\$250.000	\$3.347.350
4	Enero 30 de 2019	\$250.000	\$3.097.350
5	Febrero 28 de 2019	\$250.000	\$2.847.350
6	Marzo 31 de 2019	\$250.000	\$2.597.350
7	Abril 30 de 2019	\$250.000	\$2.347.350
8	Mayo 31 de 2019	\$250.000	\$2.097.350
9	Junio 30 de 2019	\$250.000	\$1.847.350
10	Julio 31 de 2019	\$250.000	\$1.597.350
11	Agosto 31 de 2019	\$250.000	\$1.347.350
12	Septiembre 30 de 2019	\$250.000	\$1.097.350
13	Octubre 31 de 2019	\$250.000	\$847.350
14	Noviembre 30 de 2019	\$250.000	\$597.350
15	Diciembre 30 de 2019	\$597.350	\$347.350
16	Enero 30 de 2020	\$347.350	\$0

En este sentido, existió una **novación** frente a la obligación de pago de las cuotas hasta la fecha de suscripción de este acuerdo, obligaciones que se extinguieron, creando una nueva comprendida en el acuerdo de pago celebrado extraprocesalmente por las partes. Por lo tanto, el Demandado no se encuentra en mora de pagar las cuotas mensuales de administración y demás expensas comunes, en la forma en que se enuncia en el acápite de pretensiones.

Al hecho "SEXTO": Es cierto

Al hecho "SÉPTIMO": Es cierto

Al hecho "OCTAVO": Es cierto

Al hecho "NOVENO": No me consta

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

i) NOVACION DE LA OBLIGACIONES

Como fue indicado en la contestación al hecho quinto de la demanda, se señala que en el caso subexamine resultaría procedente reconocer que las obligaciones reclamadas con la demanda, las cuales se encontraban contenidas en el título base de recaudo siendo este el certificado de deuda expedido por el Administrador, fueron objeto de novación conforme al acuerdo de pago válidamente celebrado entre el demandante y mi poderdante a través de acuerdo celebrado el día 5 de octubre del 2018.

Así, entonces, y habiéndose novado las obligaciones primigeniamente contenidas en el certificado de deuda, las mismas deben ser consideradas extintas conforme a dicho modo extintivo con apoyo legal en el art. 1687 del Código Civil. En este sentido, reza la norma que la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

18-269/19

En igual sentido, resulta clara la validez de dicho acuerdo de pago con efectos novatorios que dio lugar a la extinción de las obligaciones reclamadas con la demanda pues exige el estatuto civil en el art. 1689 que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos, al menos a lo naturalmente, cumpliéndose plenamente con los requisitos impuestos por el ordenamiento privado para la validez de los contratos, siendo estos; la capacidad de los contratantes, un consentimiento negocial carente de vicios y la licitud del objeto y la causa del negocio.

Así entonces, y como es conocido por el despacho, las partes celebraron un acuerdo de pago con fecha 5 de octubre de 2018, en el cual se incluyó como compromiso la suspensión de la presente ejecución. Por lo anterior, se presentó solicitud de suspensión del presente proceso el día 12 de octubre del 2018, y con el ánimo de acreditar la novación propuesta por esta vía exceptiva, me permito adjuntar al presente memorial copia de dicho acuerdo de pago para los efectos probatorios pertinentes. En todo caso, si dicho documento ya hubiere sido aportado al plenario, solicito sea considerado por su despacho como prueba documental pertinente, conducente y útil para los propósitos de esta excepción.

ii) PAGO DE LAS OBLIGACIONES:

A más de la anterior excepción, se propone como excepción el pago de las obligaciones. Así, y conforme al acuerdo de pago celebrado entre las las partes con posterioridad a que este despacho librara mandamiento de pago, y con base en el cual se suspendió la presente ejecución, se debe señalar que dicho documento contenía el pago de una obligación que ascendía al monto de \$4.097.350. Conforme a este, mi poderdante, como deudor y en favor de la demandante acreedora , realizo los siguientes pagos;

	Pagos	Recibo	F. Consignación
oct-18	250.000	0133961173-8	8/10/18
dic-18	250.000	0134749772-0	3/12/18
	68.600	0138300205-6	12/12/18
ene-19	63.600	0140492653-8	11/01/19
	250.000	0140492652-1	16/01/19
mar-19	250.000	0141256333-6	8/03/19
	67.400	0141256635-0	
	18.750	0143855015-0	11/03/19
abr-19	250.000	0141256336-7	11/04/19
may-19	250.000	0146153342-7	27/05/19
jun-19	500.000	0149176737-3	31/07/19
ago-19	250.000	0151854537-3	31/08/19
oct-19	250.000	0150548728-0	19/10/19
nov-19	250.000	0150548973-4	6/11/19
dic-19	250.000	0151735024-4	9/12/19
ene-20	250.000	0153290224-4	11/01/20
feb-20	250.000	0156045618-4	4/02/20
mar-20	500.000	0156071115-3	4/03/20
abr-20	300.000	202	21/04/20
may-20	178.000	60835	16/05/20
jun-20	100.000	49701	30/06/20
jul-20	100.000	85388	27/07/20
Total	4.896.350		

2018-269
20

De este modo, como consta en los recibos contenidos en anexo de la presente contestación el Demandado ha pagado un total de \$4.646.350 hasta el día de hoy, por lo que prudentemente este despacho debe reconocer y aplicar dichos pagos a las obligaciones perseguidas, descargando dicha suma del valor total de las obligaciones, en sus justas proporciones.

Así, y conforme a lo anterior, se anexa al presente memorial evidencia documental que acreditan los pagos relacionados.

iii) FALTA A PRINCIPIO DE BUENA FE

De acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-1194 del 2009 el principio de buena fe "es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" (subrayado fuera del texto).

Así pues, este principio constitucional que se irriga a toda las relaciones entre particulares, genera que las partes no solo deben cumplir con las obligaciones pactadas, sino también todo aquello que emana del principio de buena fe. En el presente caso existe un incumplimiento a este deber por las siguientes razones.

En primer lugar, el demandado cumplió con la obligación contenida en el acuerdo de pago. Segundo, el Demandado ha presentado en dos ocasiones distintas derecho de petición, (i) pidiendo las actas que certifican el monto de la cuota de administración y (ii) pidiendo la certificación del monto de la deuda, sin embargo el Demandante no ha dado respuesta alguna hasta el día de esta contestación de ninguna de estas.

Se adjunta el anexo de las peticiones y la reclamación ante la alcaldía de Usaquén de conformidad al parágrafo del artículo 47 de la Ley 675 del 200.

Así pues, la administración al faltar en responder los derechos de petición presentados, ha puesto trabas a la voluntad del Demandado de pagar su

obligación. De esta forma, la administración de la propiedad horizontal, encabezada en su representante legal, han incumplido en dos ocasiones las obligaciones contenidas en la Ley, violando así el derecho fundamental a hacer peticiones respetuosas y recibir respuesta del Demandado. Más aún cuando los derechos de petición estaban encaminados a establecer el monto de las cuotas de administración y a conocer el monto de la deuda a favor del demandante con el ánimo de pagar la deuda.

En tercer lugar, el Demandante se ha contradicho en múltiples ocasiones cuando se le pregunta el monto total de la deuda, manifestándole al Demandado montos distintos por diferentes medios. Esto, sumado a la negligencia de responder el derechos de petición pidiendo una certificación de la deuda genera incertidumbre frente al monto a pagar.

En conclusión, el Demandante actuó contrario al principio de buena fe pues solicito la reactivación del proceso, aún cuando el Demandado había cumplido el acuerdo de pago y cuando ha manifestado su voluntad de pagar el restante de la deuda. No resulta consecuente que el Demandante no haya contestado los derechos de petición, encaminados a esclarecer la deuda y establecer la legalidad de la cuota cobrada, pero aún así hubiera tomado la decisión de reactivar el proceso ejecutivo.

IV. Medios de prueba

4.1. Documentos

- Anexo 1:
 - Comprobante consignación 0141256333-6 al Demandante
 - Comprobante consignación 0140492652-1 al Demandante
 - Comprobante consignación 0134749772-0 al Demandante
 - Comprobante consignación 0133961173-8 al Demandante
- Anexo 2:
 - Comprobante consignación 0165045618-4 al Demandante
 - Comprobante consignación 0153290224-4 al Demandante
 - Comprobante consignación 0150548728-0 al Demandante

2018-269
K
192-8102

- Comprobante consignación 0151854537-3 al Demandante
- Anexo 3:
 - Comprobante consignación 0149176737-3 al Demandante
 - Comprobante consignación 0146153342-7 al Demandante
 - Comprobante consignación 0141256336-7 al Demandante
- Anexo 4:
 - Comprobante consignación 0143855015-0 al Demandante
 - Comprobante consignación 0141256335-0 al Demandante
 - Comprobante consignación 0140492653-8 al Demandante
- Anexo 5:
 - Comprobante consignación 0138300205-6 al Demandante
- Anexo 6:
 - Comprobante consignación 0156071115-3 al Demandante
- Anexo 7:
 - Comprobante consignación 0150548973-4 al Demandante
- Anexo 8:
 - Comprobante consignación 60849 al Demandante
- Anexo 9:
 - Comprobante consignación 49701 al Demandante
- Anexo 10:
 - Pantallazo extracto bancario que muestra que se hizo una consignación al Demandante por 100.000
- Anexo 11:
 - Pantallazo de notificación del banco sobre consignación al Demandante por 300.000
- Anexo 12:
 - Reclamación alcaldía Usaquen por no entregar las actas que aprueban la cuota ordinaria de administración
- Anexo 13:
 - Derecho de petición certificación deuda

- Anexo 14:
Acuerdo de pago
- Anexo 15:
Poder especial conferido por correo electrónico
- Certificado miembro activo consultorio jurídico

4.2. Interrogatorio de parte

Solicito interrogatorio de parte del Demandante, en su calidad de parte activa dentro del presente proceso.

V. Notificaciones

Como apoderado de la parte demandada recibire notificaciones en la Cra 7 N0. 22-86 de la ciudad de Bogota o al correo electrónico: m.reyesj@uniandes.edu.co-

Mi poderdante, el demandado, recibirá notificaciones la dirección Calle 18C #13-91 int 14 apt 101 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico rivascel@gmail.com-

VI. Anexos

Las enlistadas como medios de prueba documental, el poder especial otorgado por mi poderdante y certificación de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes.

MATEO REYES JARAMILLO CC: 1088358628 DE PEREIRA

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

MIEMBRO ACTIVO DEL CONSULTORIO JURÍDICO - UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

2018-269
26
812

Anexo 1

		 0141256333-6	COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO
CONCEPTO DEL PAGADOR: <i>Cont. Arq.</i>		MONEDA: <i>098-032-90-5</i>	CTA: 613 20190001 1A109 304733 LINEA 0.00 EF: 250,000.00 CH MONEDA: CASH RESIDUO 103 I ETAPA CTA: 078833905 PIN: 0000000000000000 REF: 14101 PIN TIR: 4411436100102 DESTINO: ARCHIVO OFICINA REF: 14101
REFERENCIA DEL COMPROBANTE REF. 1: <i>14-101</i> REF. 2:		PAGO EN DEPÓSITO C/C: <i>14-101</i> MONEDA: <i>098-032-90-5</i>	
MONEDA Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE <i>Van Rivas 3105617507</i>		MONEDA: <i>098-032-90-5</i> TELEFONO: <i>3105617507</i> TOTAL: <i>250,000</i>	
		ESPACIO PARA TIMBRE	

		 0140492652-1	COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO
CONCEPTO DEL PAGADOR: <i>Cont. Arq.</i>		MONEDA: <i>098-032-90-5</i>	CTA: 613 20190116 11:42 802252 LINEA 0.00 EF: 250,000.00 CH MONEDA: CASH RESIDUO 103 I ETAPA CTA: 078833905 PIN: 0000000000000000 REF: 14101 PIN TIR: 4115375900304 DESTINO: ARCHIVO OFICINA REF: 14101
REFERENCIA DEL COMPROBANTE REF. 1: <i>14-101</i> REF. 2:		PAGO EN DEPÓSITO C/C: <i>14-101</i> MONEDA: <i>098-032-90-5</i>	
MONEDA Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE <i>Van Rivas 3105617507</i>		MONEDA: <i>098-032-90-5</i> TELEFONO: <i>3105617507</i> TOTAL: <i>250,000</i>	
		ESPACIO PARA TIMBRE	

		 0134749772-0	COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO
CONCEPTO DEL PAGADOR: <i>Cont. Arq.</i>		MONEDA: <i>01802390-5</i>	CTA: 613 20191203 12:24 905332 LINEA 0.00 EF: 250,000.00 CH MONEDA: CASH RESIDUO 103 I ETAPA CTA: 078833905 PIN: 0000000000000000 REF: 14101 PIN TIR: 4115375900304 DESTINO: ARCHIVO OFICINA REF: 14101
REFERENCIA DEL COMPROBANTE REF. 1: <i>14-101</i> REF. 2:		PAGO EN DEPÓSITO C/C: <i>14-101</i> MONEDA: <i>01802390-5</i>	
MONEDA Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE <i>Van Rivas 3105617507</i>		MONEDA: <i>01802390-5</i> TELEFONO: <i>3105617507</i> TOTAL: <i>250,000</i>	
		ESPACIO PARA TIMBRE	

		 0133961173-8	COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO
CONCEPTO DEL PAGADOR: <i>Cont. Arq.</i>		MONEDA: <i>098-032-90-5</i>	CTA: 613 20190001 11:42 802252 LINEA 0.00 EF: 250,000.00 CH MONEDA: CASH RESIDUO 103 I ETAPA CTA: 078833905 PIN: 0000000000000000 REF: 14101 PIN TIR: 4411436100102 DESTINO: ARCHIVO OFICINA REF: 14101
REFERENCIA DEL COMPROBANTE REF. 1: <i>14-101</i> REF. 2:		PAGO EN DEPÓSITO C/C: <i>14-101</i> MONEDA: <i>098-032-90-5</i>	
MONEDA Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE <i>Van Rivas 3105617507</i>		MONEDA: <i>098-032-90-5</i> TELEFONO: <i>3105617507</i> TOTAL: <i>250,000</i>	
		ESPACIO PARA TIMBRE	

Anexo 2

	<p>0158045610-4</p>	<p>COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO</p>									
<p>CONTRIBUYENTE: <i>Antonio Resendez 183</i> C.I.: <i>27803390-5</i></p>	<p>NOV 45: 20200704 14:49 504108 LINEA 0.00 EP: 250,000.00 CR MONEDA: CORD RESIDENCIO 183 1 ETAPA CTA: 098033905 PIN: 0000000000000000 REF: 14101 4443601 PIN TAN: 4850153504374 DESTINO: ARCHIVO OFICINA REF: 14101</p>										
<p>REFERENCIA DEL CONTRATO REF. 1: <i>Intervenc 14</i> REF. 2: <i>Apdo 101</i></p>											
<p>PAOS EN CHEQUE</p> <table border="1"> <tr> <th>LEONARDO</th> <th>CAROLINA</th> <th>TERESA</th> <th>REYNOLDO</th> <th>OTROS</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		LEONARDO	CAROLINA	TERESA	REYNOLDO	OTROS					
LEONARDO		CAROLINA	TERESA	REYNOLDO	OTROS						
<p>NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE <i>Ivan Roberto Rivas</i> TEL: <i>250-1000</i> <i>70 270 440 4770</i></p>											
<p>ESPACIO PARA TIMBRE</p>											
<hr/>											
	<p>0153290224-4</p>	<p>COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO</p>									
<p>CONTRIBUYENTE: <i>Antonio Resendez 183</i> C.I.: <i>27803390-5</i></p>	<p>NOV 45: 20201111 10:26 504108 LINEA 0.00 EP: 250,000.00 CR MONEDA: CORD RESIDENCIO 183 1 ETAPA CTA: 098033905 PIN: 0000000000000000 REF: 14101 4443601 PIN TAN: 4850153504374 DESTINO: ARCHIVO OFICINA REF: 14101</p>										
<p>REFERENCIA DEL CONTRATO REF. 1: <i>Intervenc 14</i> REF. 2: <i>Apdo 101</i></p>											
<p>PAOS EN CHEQUE</p> <table border="1"> <tr> <th>LEONARDO</th> <th>CAROLINA</th> <th>TERESA</th> <th>REYNOLDO</th> <th>OTROS</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		LEONARDO	CAROLINA	TERESA	REYNOLDO	OTROS					
LEONARDO		CAROLINA	TERESA	REYNOLDO	OTROS						
<p>NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE <i>Ivan Roberto Rivas</i> TEL: <i>250-1000</i> <i>70 270 440 4770</i></p>											
<p>ESPACIO PARA TIMBRE</p>											
<hr/>											
	<p>0150548728-0</p>	<p>COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO</p>									
<p>CONTRIBUYENTE: <i>Antonio Resendez 183</i> C.I.: <i>27803390-5</i></p>	<p>NOV 45: 20191019 11:10 504108 LINEA 0.00 EP: 250,000.00 CR MONEDA: CORD RESIDENCIO 183 1 ETAPA CTA: 098033905 PIN: 0000000000000000 REF: 14101 4443601 PIN TAN: 4850153504374 DESTINO: ARCHIVO OFICINA REF: 14101</p>										
<p>REFERENCIA DEL CONTRATO REF. 1: <i>Intervenc 14</i> REF. 2: <i>Apdo 101</i></p>											
<p>PAOS EN CHEQUE</p> <table border="1"> <tr> <th>LEONARDO</th> <th>CAROLINA</th> <th>TERESA</th> <th>REYNOLDO</th> <th>OTROS</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		LEONARDO	CAROLINA	TERESA	REYNOLDO	OTROS					
LEONARDO		CAROLINA	TERESA	REYNOLDO	OTROS						
<p>NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE <i>Ivan Roberto Rivas</i> TEL: <i>250-1000</i> <i>70 270 440 4770</i></p>											
<p>ESPACIO PARA TIMBRE</p>											
<hr/>											
	<p>0161854537-3</p>	<p>COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO</p>									
<p>CONTRIBUYENTE: <i>Carli Mora</i> C.I.: <i>098-03390-5</i></p>	<p>NOV 45: 20190811 10:29 504108 LINEA 0.00 EP: 101,000.00 CR MONEDA: CORD RESIDENCIO 183 1 ETAPA CTA: 098033905 PIN: 0000000000000000 REF: 1110 4443601 PIN TAN: 4850153504374 DESTINO: ARCHIVO OFICINA REF: 14101</p>										
<p>REFERENCIA DEL CONTRATO REF. 1: <i>Intervenc 14</i> REF. 2: <i>Apdo 101</i></p>											
<p>PAOS EN CHEQUE</p> <table border="1"> <tr> <th>LEONARDO</th> <th>CAROLINA</th> <th>TERESA</th> <th>REYNOLDO</th> <th>OTROS</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		LEONARDO	CAROLINA	TERESA	REYNOLDO	OTROS					
LEONARDO		CAROLINA	TERESA	REYNOLDO	OTROS						
<p>NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE <i>Carli Mora</i> TEL: <i>250-1000</i> <i>70 270 440 4770</i></p>											
<p>ESPACIO PARA TIMBRE</p>											

2018 269

Anexo 3

Banco AV Villas

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

0149178737-8

IVAN APTD

29103390-5

AVU 451 20190701 12:59 001986 LINEA 0.00
EF 500.000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONE RESIDARDO 183 I ETAPA
CIA: 098033905 PIN: 0000000000000000
REF: 1410

REFERENCIA DEL COMPROBANTE
REF. 1 12/10/18 REF. 2 APTD/101

FORMA EN CHEQUE

NOMBRE Y TIPO DEL DEPOSITANTE
Ivan Roberto Pinos
18 320 400 47 70

ESPACIO PARA TIMBRE

Banco AV Villas

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

0148153342-7

CONE APTD

098-02290-5

AVU 451 20190707 11:50 001985 LINEA 0.00
EF 250.000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONE RESIDARDO 183 I ETAPA
CIA: 098033905 PIN: 0000000000000000
REF: 1410

REFERENCIA DEL COMPROBANTE
REF. 1 14-103 REF. 2

FORMA EN CHEQUE

NOMBRE Y TIPO DEL DEPOSITANTE
Ivan Roberto Pinos
18 320 400 47 70

ESPACIO PARA TIMBRE

Banco AV Villas

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

0141256336-7

CONE APTD

098-03390-5

AVU 451 20190711 13:07 001812 LINEA 0.00
EF 500.000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONE RESIDARDO 183 I ETAPA
CIA: 098033905 PIN: 0000000000000000
REF: 1410

REFERENCIA DEL COMPROBANTE
REF. 1 14-103 REF. 2

FORMA EN CHEQUE

NOMBRE Y TIPO DEL DEPOSITANTE
Ivan Roberto Pinos
18 320 400 47 70

ESPACIO PARA TIMBRE

2018-269
K

Anexo 7



Anexo 8

2 de unas 78

Notificación de transacciones



ivan rivas,

Usted ha recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada a través de la Sucursal Virtual Personas de Bancolombia por parte de:

IVAN ROBERTO RIVAS CELEITA .

La información relacionada con esta transacción es:

Detalle:	Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde ****5-73
Cuenta destino:	****3905
Valor transferido:	178,000.00
Descripción:	Int 14 apto 101
Información Adicional:	Int 14 apto 101
Número de comprobante:	60835
Fecha y hora de la transacción:	2020/05/16 20:30:22
Comentario:	

Si desea responderle a IVAN ROBERTO RIVAS CELEITA puede hacerlo al correo electrónico:

2018-269
692-8102
76

Anexo 9

Bancolombia
Sucursal Virtual Personas
Su última visita fue: Martes 30 de Junio de 2020 4:34:55 PM
Fecha y hora actual: Martes 30 de Junio de 2020 8:22:43 PM

IVAN ROBERTO RIVAS CELEITA
Actualizar mis datos

Inicio Productos Transferencias Pagos Seguridad Documentos Seguimiento de seguros Puntos Colombia

Transferencias A otros bancos / Transferir

1 Preparación 2 Verificación 3 Confirmación

Bien hecho
Operación realizada.

Información
Las transferencias a otros bancos tienen un costo de \$0.00. (No incluye IVA)

Las transferencias que se realizan en días hábiles hasta las 5:00 PM serán aplicadas el mismo día; después de esta hora el abono se realizará de acuerdo a las políticas del banco que recibe la transferencia.

También puedes
Enviar comprobante por correo electrónico
Descargar o imprimir comprobante

Producto origen:	Cuenta de Ahorro - ****7573
Banco destino:	BANCO AV VILLAS
Producto destino:	admon ergo - 098033905
Descripción:	Int 14 apto 101
Detalle:	Transferencia por Sucursal Virtual Personas a la Cuenta número 098033905 por \$ 100,000.00
Número de comprobante:	49701
Fecha y hora de la transacción:	2020/06/30 20:23:47
Valor transferido:	\$ 100,000.00

Accesos rápidos
Transferencias a cuentas Bancolombia
Consultar y pagar facturas
Realizar avances
Bolsillos
Cambiar cuotas

Mis mensajes 0
Usted no tiene mensajes

© 2020 Bancolombia S.A.

Anexo 10

Grupo Bancolombia



Fogafin Producto protegido por el Seguro de Depósitos
www.fogafin.com.co

IVAN ROBERTO RIVAS CEL
CR 8A 153 51 IN 10 AP 004 CJRALTOS DE M
\$\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. 0

ESTADO DE CUENTA
DESDE: 2020/08/30 HASTA: 2020/09/30
CUENTA DE AHORROS
NÚMERO 94400027573
SUCURSAL CENTRO COMERCIAL SANTA FE

Encuentra siempre disponibles tus extractos en la Sucursal Virtual Personas Menú documentos Opción extractos

¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR	\$	197,533.31	SALDO PROMEDIO	\$	74,149
TOTAL AHORROS	\$	3,456,295.15	CUENTAS X COBRAR	\$.00
TOTAL CARGOS	\$	3,554,019.33	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	9.15
SALDO ACTUAL	\$	100,909.13	RETEFUENTE	\$.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
4/07	ABONO INTERESES AHORROS			1.08	197,534.39
5/07	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			250,000.00	447,534.39
7/07	ABONO INTERESES AHORROS			1.83	447,536.22
8/07	PAGO PSE COMPENSAR-01			-250,300.00	197,236.22
9/07	ABONO INTERESES AHORROS			.54	197,236.76
10/07	ABONO INTERESES AHORROS			.26	197,237.02
10/07	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-6,335.00	190,902.02
11/07	RETIRO CORRESPONSAL UB	CANAL CORRESPONSA		-190,000.00	902.02
14/07	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			420,000.00	420,902.02
14/07	ABONO INTERESES AHORROS			.48	420,902.50
14/07	PAGO SV VANTI GAS NATURAL			-11,310.00	409,592.50
14/07	PAGO SV ENEL COGENSA			-57,200.00	352,392.50
15/07	ABONO INTERESES AHORROS			.21	352,392.71
15/07	PAGO AUTOM TARJETA VISA PESOS			-194,726.97	157,665.74
16/07	RETIRO CORRESPONSAL UB	CANAL CORRESPONSA		-157,000.00	665.74
27/07	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		350,000.00	350,665.74
27/07	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			250,000.00	600,665.74
27/07	ABONO INTERESES AHORROS			.24	600,666.98
27/07	PAGO PSE COMPENSAR-01			-250,100.00	350,366.98
27/07	TRASLADO VIRTUAL OTROS BANCOS			-100,000.00	250,366.98
28/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-250,000.00	366.98
3/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			250,000.00	250,366.98
3/08	ABONO INTERESES AHORROS			.34	250,366.42
4/08	PAGO INTERBANC MERCADOPAGO COL			86,026.00	336,452.42
8/08	ABONO INTERESES AHORROS			2.30	336,454.72
9/08	ABONO INTERESES AHORROS			.18	336,454.90
9/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-200,000.00	136,454.90
10/08	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-50,000.00	86,454.90
11/08	ABONO INTERESES AHORROS			.22	86,455.13
12/08	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-6,335.00	80,120.13
13/08	ABONO INTERESES AHORROS			.20	80,120.33
14/08	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			420,000.00	500,120.33
14/08	NOTA CREDITO (C)			12,200.00	512,320.33

Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celis M. - defensor@bancolombia.com.co Cr. 43A #1A Sur 188 Cl. 709 Med. Fin. Línea 018000522622

Consignación dentro del cuadro rojo.

2018-269
77

Anexo 11

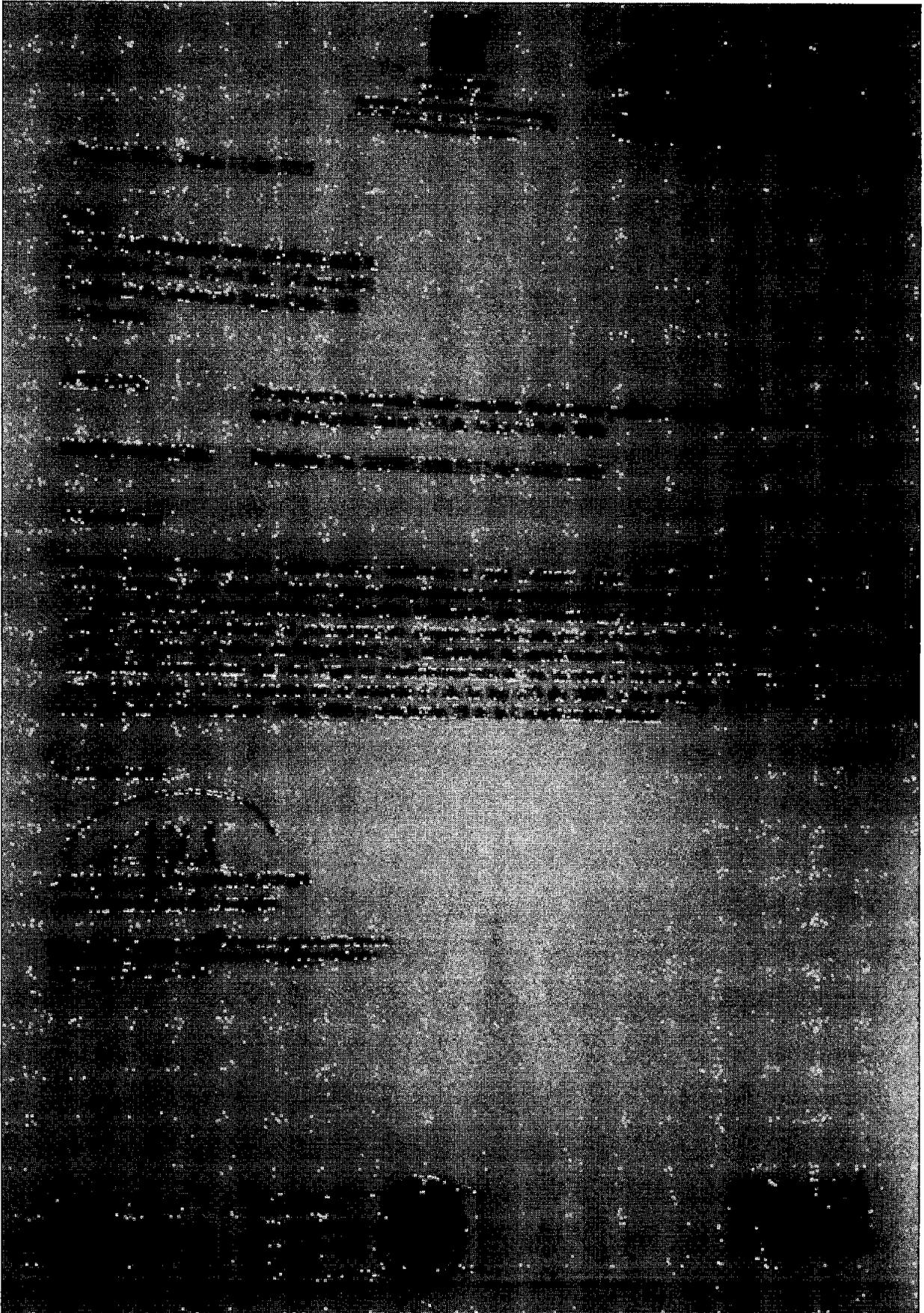
PAGO CUOTA APTO IVAN MES ABRIL DEL 2020

Notificación de transacciones

Bancolombia le informa Transferencia por \$300,000 desde cta *2476 a cta 098033905. 21/04/2020 11:55. Inquietudes al 0345109095/018000931987.

<p><input checked="" type="checkbox"/> No se pudo mostrar la imagen vinculada. Puede que se haya movido, cambiado de nombre o eliminado el archivo. Compruebe que el vínculo señala al archivo y ubicaciones correctos.</p>	<p>Yo te recomiendo que protejas tus datos y por eso aquí te dejo estos consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Nunca entregues tu información personal o financiera por llamadas o correos. Ingresa siempre a la Sucursal Virtual digitando la dirección en el navegador, no por enlaces en páginas web, correos electrónicos o buscadores.<input type="checkbox"/> Jamás entregues datos como: usuarios, claves, números de tarjetas de crédito, fechas de vencimiento y códigos de seguridad.<input type="checkbox"/> Nunca pierdas de vista tus tarjetas. Cuando realices compras, verifica que te hayan devuelto la tuya, para esto puedes marcarla y personalizarla para que la reconozcas fácilmente.
---	--

Anexo 12



Anexo 13

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020

Señor
ADMINISTRADOR
Conjunto Residencial Argo calle 183 – Propiedad Horizontal

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de información (Obligaciones pendientes - apartamento 101 interior 14).

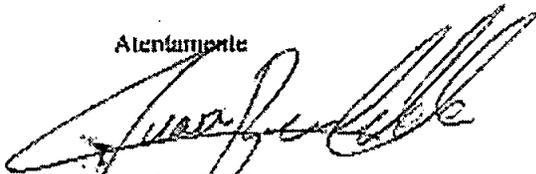
Cordial saludo;

1. En mi condición del propietario del apartamento referenciado en el asunto de la presente petición, de conformidad con la ley 675 de 2001, así como de los estatutos, respetuosamente le solicito que, en su condición de administrador, se sirva; Enviarme la referencia de los pagos que realice en virtud del acuerdo de fecha 5 de octubre de 2018 suscrito entre la propiedad horizontal y mi persona. Específicamente, estableciendo los pagos efectuados y como fueron aplicados al acuerdo de pago celebrado. De igual manera, y en caso de existir, se me informe sobre la supuesta mora de cualquier concepto de dicho acuerdo.
2. Que se envíe una certificación de las cuotas de administración adeudadas por mi persona respecto del apartamento 101 interior 14, que se hubieren causado con posterioridad a las que hace referencia el acuerdo celebrado el 5 de octubre del 2018.
3. Que se me informe de manera precisa y clara de cualquier otra deuda que exista entre la propiedad horizontal y mi persona respecto del apartamento 101 interior 14.

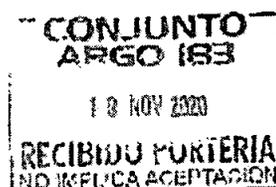
Todo esto se hace con el fin de establecer y hacer una relación entre los pagos realizados por mi persona s y los conceptos específicos adeudados.

Se recibirá respuesta a la presente solicitud en el correo electrónico;
rivasccl@gmail.com

Atentamente



IVAN ROBERTO RIVAS



2018-269
79

Anexo 14: Acuerdo de pago

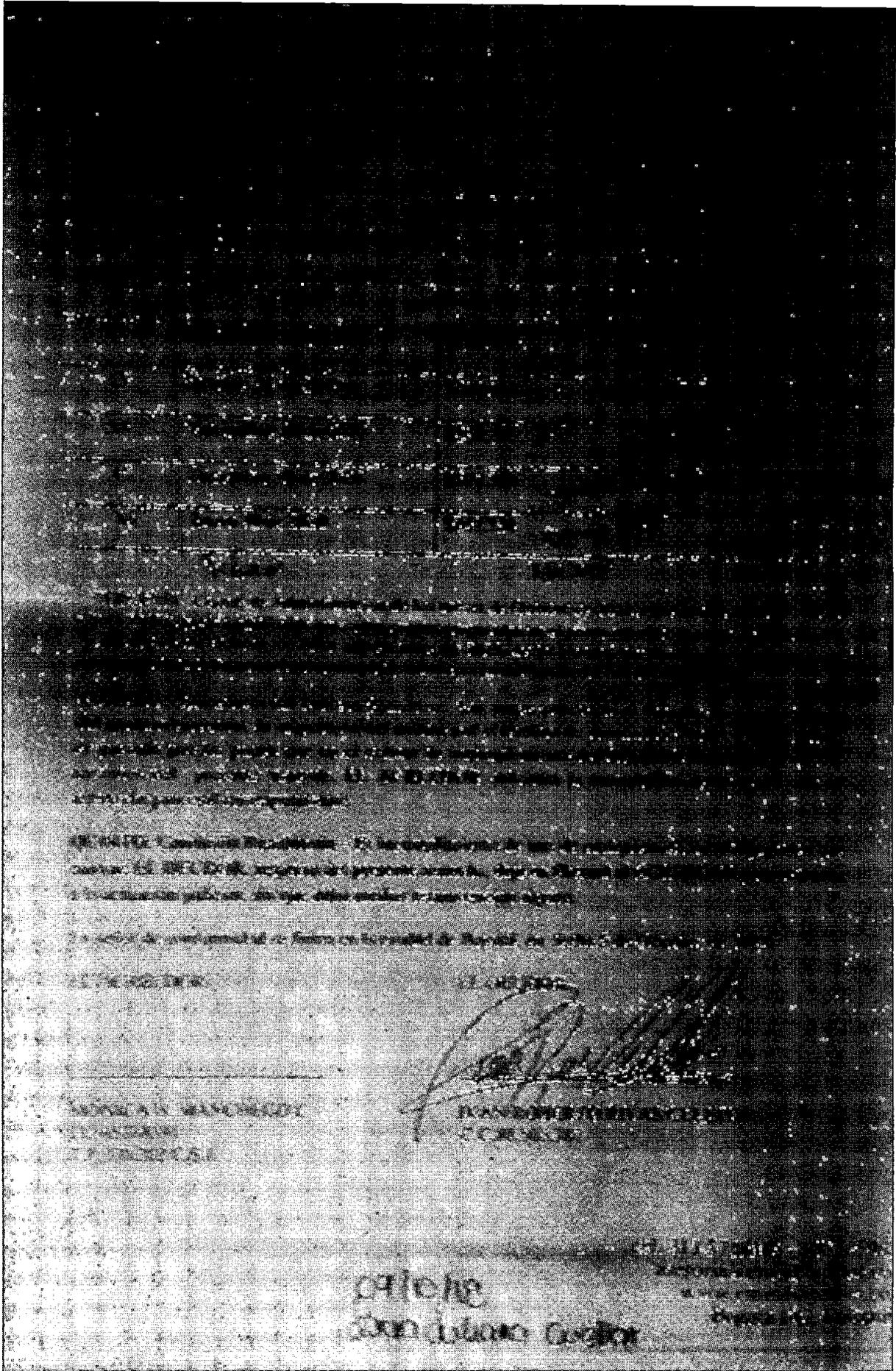
CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 133 PROPIEDAD HORIZONTAL

PRIMERO: Deuda.- EL DEUDOR en sus conlitos de proceso de compra de APARTAMENTO 103 INTERIOR 11 del CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 133 PROPIEDAD HORIZONTAL, reconoce que posee con EL ACREEDOR una obligación equivalente a NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$97,350.00) por concepto de gastos e intereses acumulados correspondientes al primer semestre de 2014. En \$65,000 por concepto de honorarios de abogado de oficio que forma parte del expediente No. 2014-00269 y el Juzgado Central del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO: Acuerdo de Pago.- Luego de conocerse EL DEUDOR el caso de oficio de Acopieta, manifiesta que reconoce y paga al ACREEDOR la deuda referida en el punto primero que antecede, como se ilustra en la siguiente tabla en la Cuenta Corriente No. 098033903 del Banco AV Villas que opera en el CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 133 PROPIEDAD HORIZONTAL.

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A PAGAR	ESTADO
1	Octubre 5 de 2013	\$250,000	✓
2	Noviembre 30 de 2013	\$250,000	
3	Diciembre 30 de 2013	\$250,000	
4	Enero 30 de 2014	\$250,000	✓
5	Febrero 28 de 2014	\$250,000	
6	Marzo 31 de 2014	\$250,000	✓
7	Abril 30 de 2014	\$250,000	✓

09/11/18
Cuenta Corriente



2018-269
08

Anexo 15: Poder especial

18/01/21, 9:33 p. m.

RE: Poder especial

rivascel@gmail.com <rivascel@gmail.com>
Sáb 14/11/2020 10:12 AM
Para: Mateo Reyes Jaramillo <m.reyesj@uniandes.edu.co>
ok

Sent from Mail for Windows 10

From: Mateo Reyes Jaramillo
Sent: viernes, 13 de noviembre de 2020 3:38 p. m.
To: Iván Rivas
Subject: Poder especial

Iván como le comenté anteriormente, le envío el poder especial para la representación en el proceso ejecutivo en su contra. Para aceptar el poder lo único que debe hacer es reenviarme este correo.

SEÑOR
JUEZ 59 MUNICIPAL CIVIL DE BOGOTÁ
E. S. D.

IVÁN ROBERTO RIVAS, mayor y vecino de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 80505387, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a **MATEO REYES JARAMILLO** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1088358628 expedida en Pereira como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para que en mí nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** con número 11001400305920180026900 contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT: 830.075.169-9

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

18/01/21, 9:33 p. m.

Iván Roberto Rivas
C. C. No:

Acepto,
Mateo Reyes J.
C.C. No. 1088358628 de Pereira
Miembro activo Consultorio Jurídico Universidad de los Andes

2018-269
8102
18

Anexo 16: Certificado miembro activo



Facultad
de Derecho

FGC-2018-02

CONSULTORIO JURÍDICO

Señor(a)
JUEZ 59 MUNICIPAL CIVIL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Certificación de practicante
Tipo de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 11001400305920180026900
Procesado Iván Roberto Rivas

La suscrita, directora del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, certifica que Mateo Reyes Jaramillo con documento de identidad número 1088358628, es actualmente miembro activo de este consultorio y en tal calidad está autorizado/a para actuar en los procesos y diligencias señaladas por la ley para esta clase de estudiantes de Derecho.

Esta certificación se expide para legitimar la actuación del/de la estudiante, para actuar en calidad de Apoderado de Iván Roberto Rivas en el asunto de la referencia.

ANGELA MARIA YEPES SÁNCHEZ
Directora
Consultorio Jurídico
Universidad de los Andes

Asesor: Juan Carlos Montoya Blandon
Correo: cj.civil@uniandes.edu.co
Unidad: Área de Conciliación

Datos de contacto estudiante: m.reyesj@uniandes.edu.co
Otras notificaciones a la cuenta de correo de secretariacj@uniandes.edu.co

Consultorio Jurídico
Carrera 7 No. 22 - 86 Bloque B, Bogotá, Colombia | PBX: (57 1) 339 4949 Ext. 2392 - 2838
<http://consultoriojuridico.uniandes.edu.co> | <http://derecho.uniandes.edu.co>
Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación | Reconocimiento como Universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964.
Reconocimiento personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949 Minjusticia.

